JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00582

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Gustavo Rafael Calvo Vasco** en contra de Daniel Londoño Maya, Inversiones Carhouse y Axa Colpatria S.A fue inadmitida mediante providencia del 13 de junio de 2022. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que unos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 2° de la providencia de inadmisión se requirió a la parte demandante para que aportara la póliza N° 21-143-002-02 que según se afirmó se encontraba asegurando el vehículo con placas GCU495 cuando ocurrió el accidente de tránsito.

En el escrito de subsanación la parte demandante afirma que ante el requerimiento del Juzgado presentó una petición a la sociedad demandada para que se le entregara copia de la póliza.

En ese sentido, se advierte que la parte actora debió adelantar las gestiones pertinentes para obtener este documento antes de la presentación de la demanda, pues, a juicio del Juzgado, en este tipo de procesos la póliza de seguro es un documento esencial que se debe allegar como anexo de la demanda porque de él depende el estudio detallado que se haga de la misma, no solo porque es una prueba de la calidad en la que se vincula a uno de los demandados, la aseguradora, sino, además, porque, en parte, el litigio planteado gira en torno a la existencia de esa póliza.

Entonces, teniendo en cuenta que, la parte puedo adquirir ese documento por sus propios medios, conforme con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso no se tendrá satisfecho este requisito de inadmisión con la sola presentación de la petición.

Ahora, se estima que estaríamos en una circunstancia distinta si la petición se hubiera presentado antes de formularse la demanda y Axa Seguros S.A. no hubiera dado respuesta a aquella en el término legal, pues en ese caso, el Despacho hubiera podido dar por satisfecho el referido requisito con la petición allegada. Sin embargo, como la solicitud se presentó solo hasta el 21 de junio de 2022, la demandada todavía tiene tiempo de pronunciarse sobre la solicitud.

2. En el numeral 4° de la providencia de inadmisión se requirió a la parte demandante para que adecuara el juramento estimatorio en el sentido de que identificará el concepto y valor de cada una de las reparaciones realizadas a la motocicleta con placas IIE53E pues este precio se estaba reclamando como daño emergente.

Sin embargo, en el escrito de subsanación presentado, aunque se identifican las reparaciones realizadas, no se discrimina el valor de cada una de ellas. Por eso, conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso, este requisito tampoco se tiene por subsanado.

En consecuencia, se estima que la parte demandante no cumplió con lo exigido por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

1. **Rechazar** la presente demanda instaurada por **Gustavo Rafael Calvo Vasco** en contra de **Daniel Londoño Maya, Inversiones Carhouse y Axa Colpatria S.A.,** por las razones antes expuestas.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _24 junio de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c2509d86ce36d40ded9ff147e8af1c96d750be11d694ac180cbea31535ba10**
Documento generado en 23/06/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica